

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. L 2020 - 003

La petición que reitera la parte interesada, sobre pago de depósitos o distribución del dinero entre los peticionarios, se rechaza de plano, pues este despacho no es competente para realizar pagos a quienes se dicen herederos del demandado respecto de los dineros que se encuentren depositados.

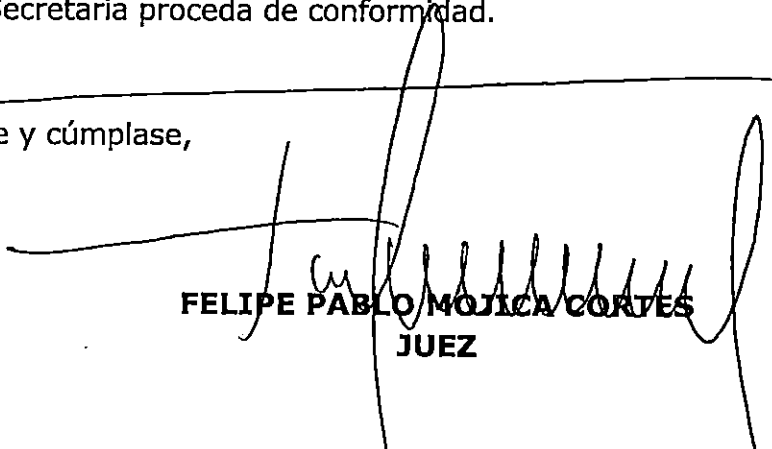
Esa labor sería propia de los jueces de familia en el desarrollo de los procesos sucesorales, al cual deberán acudir los que acrediten ante esa autoridad su condición de copartícipes y herederos o legatarios del *de cujus*.

Se suma a lo anterior que ninguna petición distinta a la de levantamiento de la medida cautelar, es admisible en el presente trámite, pues con claridad el incidente de levantamiento de la cautela ya se tramitó y decidió favorablemente a lo solicitado, quedando de esa forma, agotada la competencia de este estrado para resolver.

Por otro lado, frente a los dineros que se consignaron en este juzgado, si se observan las únicas anotaciones que se conocen sobre la naturaleza del proceso 1985 - 00021 que cursó en este despacho, no se desprende de ninguna de ellas que se hubiese tratado de una expropiación promovida por el Instituto de Desarrollo Urbano o alguna entidad que para la época cumpliera sus funciones, de suerte que no existe razón jurídica alguna para que se hubieran consignado a este juzgado las sumas de dinero que se reclaman, pues solamente la entidad se limitó a indicar en el numeral TERCERO de la Resolución 776 de 2021, que al existir en el folio de matrícula inmobiliaria, una anotación de inscripción de la demanda en el proceso ya mencionado, y que esa medida se dictó por esta sede en el año 1985, el dinero se debía poner a órdenes de este estrado, sin señalar las razones jurídicas para adoptar esa decisión, y peor aun, desconociendo el contenido de aquél proceso, y pasando por alto también que la inscripción de demanda no pone fuera del comercio los bienes.

En suma, al haberse obrado de hecho, sin requerimiento judicial, sin motivación alguna, sin causa jurídica que sustente la consignación de tales dineros a órdenes de este juzgado, se dispone su inmediata devolución a las arcas del Instituto de Desarrollo Urbano; no puede suponerse que la tal anotación de una medida de inscripción de demanda de hace 36 años, sea razón para haber consignado esos valores. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

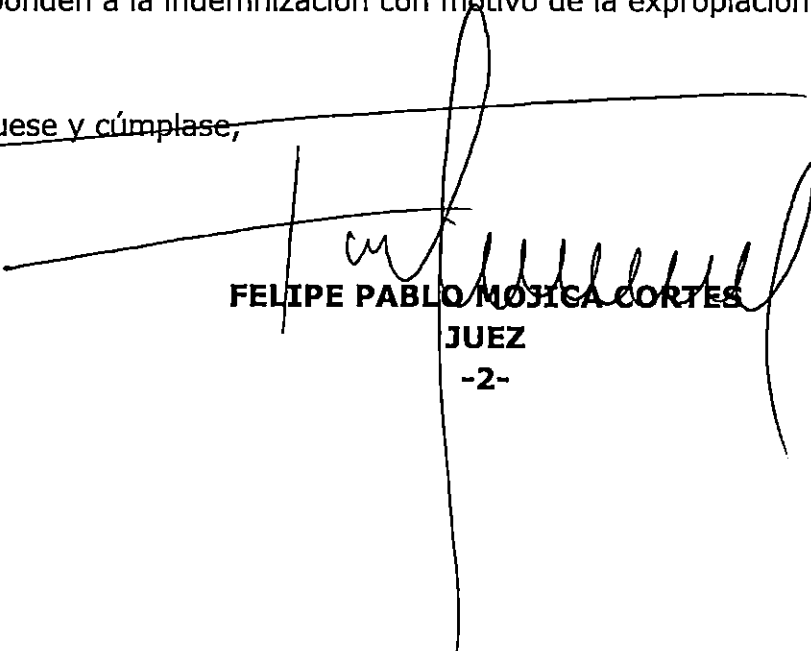
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020090020100

Para dar respuesta a la solicitud de pago de honorarios del perito, se requiere a la parte actora para que en el término de diez días ponga a disposición de este juzgado la suma reclamada por el auxiliar de justicia.

Téngase en cuenta que los dineros que existen a órdenes del juzgado son los que corresponden a la indemnización con motivo de la expropiación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

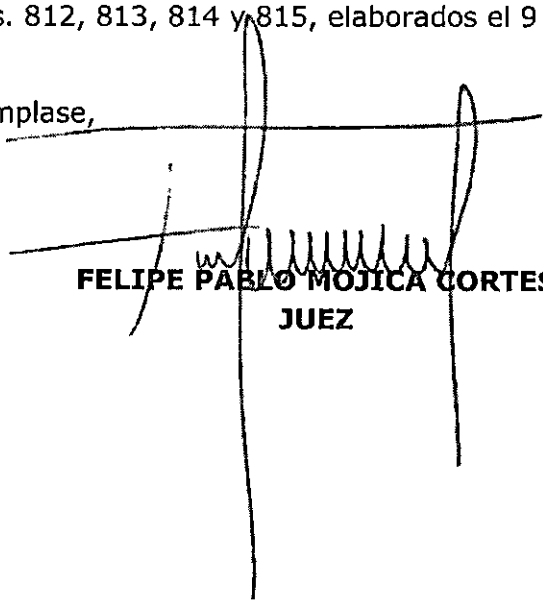
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020130049500

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Se agrega a los autos los documentos allegados por la sociedad GAM CONSTRUCTORES SAS.
2. Se requiere a la parte interesada, para que acredite el trámite de los oficios Nos. 812, 813, 814 y 815, elaborados el 9 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 03 NOV. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020160030100

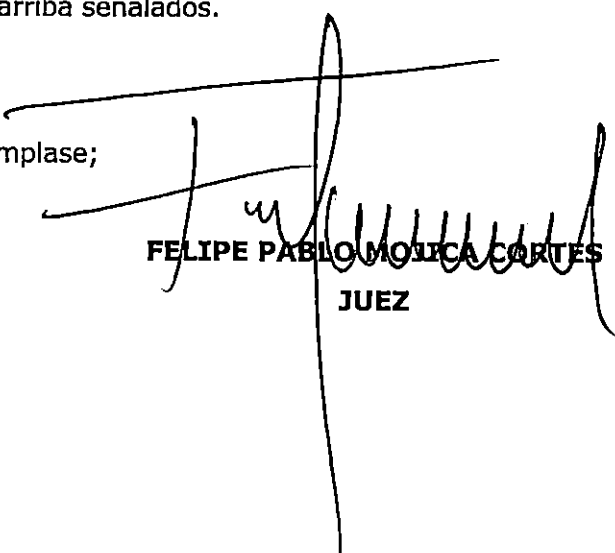
Se encuentra al despacho para emitir pronunciamiento frente al procedimiento y requisitos para hacer entrega de los títulos judiciales que reposan al interior de este asunto.

Es menester aclarar que para la entrega de los mismos; se deberá dar cumplimiento a la Circular PCSJC21-15 y al Acuerdo PCSJA21-11731 ambos expedidos en la presente anualidad por el Consejo Superior del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **requiere** a la parte interesada de la recepción de tales títulos judiciales, para que en la mayor brevedad posible informe a este estrado a que entidad bancaria se realizará el abono. Así mismo; deberá indicar el número de cuenta, el tipo de cuenta (ahorros, cuenta corriente), el nombre del titular este último; deberá coincidir con la persona que se encuentre autorizada al interior de este litigio.

Una vez allegada tal información sin necesidad de ingresar al despacho, por secretaría procédase a la entrega de los depósitos judiciales, de conformidad a los Actos Administrativos arriba señalados.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOLICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020160062400

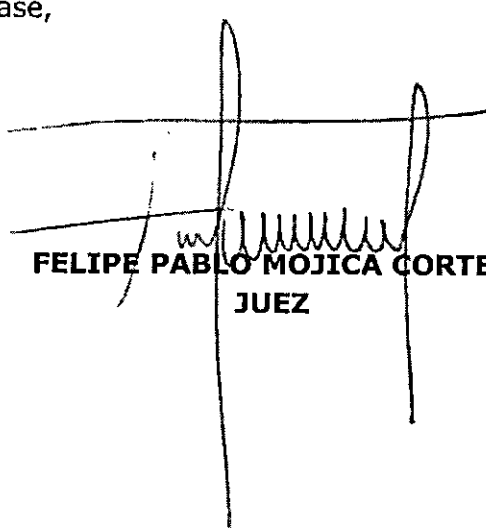
Ejecutivo Singular

Por ser procedente la solicitud que presenta el Dr. MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, apoderado de la parte actora, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P.

RESUELVE:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL.
2. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. Secretaría proceda de conformidad.
3. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2017-0082

Incidente

Para resolver de fondo el presente incidente, se decretan las siguientes pruebas:

1. La actuación principal.
2. Las demás documentales que aportó la parte incidentante.

Oficiosamente se cita a interrogatorio de parte al incidentado, al considerar que pese a haberse notificado de la existencia del presente trámite sancionatorio ha guardado silencio.

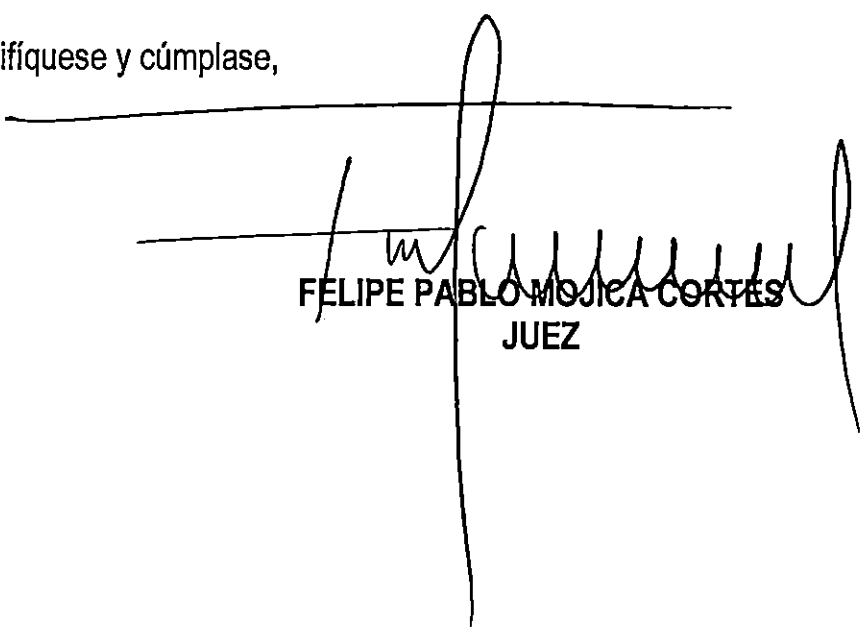
Dicho interrogatorio se evacuará en la audiencia a que alude el artículo 129 del C. G. P, la cual se señala para el día 02 de diciembre de 2021 a las 4:30 PM.

La parte actora en el entretanto, y con suficiente anticipación remitirá nuevamente a las direcciones electrónicas a su alcance, copia del auto de apertura del incidente y de esta providencia, a efecto de abundar en razones para el enteramiento del citado.

En la fecha señalada se decidirá sobre la imposición de sanciones al desatender la orden de inscripción de la sentencia.

Igualmente se dispone la citación del agente de la Procuraduría General de la Nación, a efecto de solicitarles su intervención. Librese oficio el cual será recibido y tramitado por la parte actora quien dejará las constancias del caso. Al dicho oficio se le anexará un informe de este servidor en donde se le hará conocer a aquella Institución lo atípico de la situación y se les reiterará la necesidad de participar en el trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre
Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

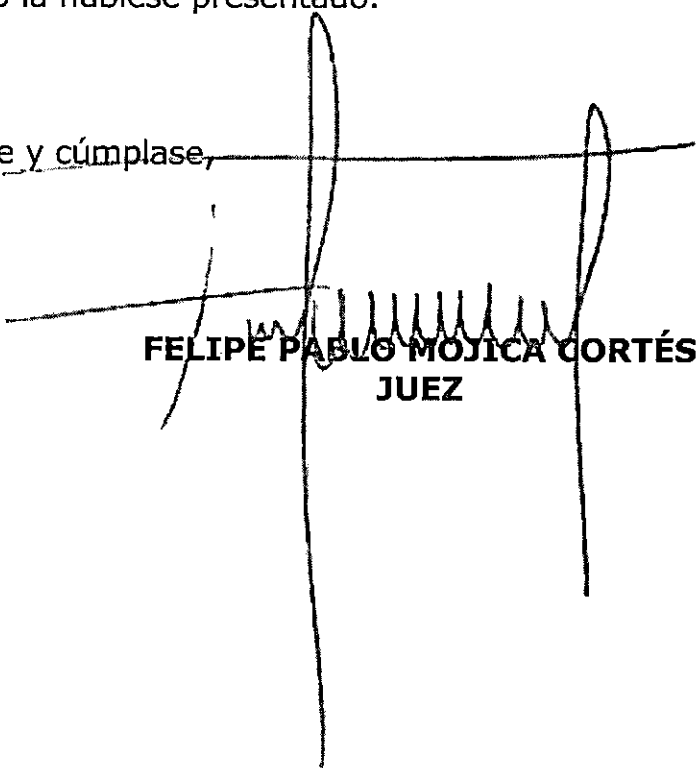
Bogotá D.C., tres de noviembre dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020170020200

Para resolver lo solicitado la apoderada deberá separar las peticiones que mezcla en su memorial, pues habla indistintamente de revocatoria de la decisión, de aclaración y de reforma, y el texto se extraen motivos de inconformidad con la programación de la diligencia, pero en otros manifiesta que se debe hacer de modo virtual o "mixto", al tiempo que indica sobre su condición de salud pero no menciona que dicha condición sea de tal magnitud que le impida la participación en la mencionada diligencia. Si es así deberá aclararlo y presentar la respectiva incapacidad.

Por ello se le conceden 5 días para que aclare lo solicitado separando si pretende aclaración, complementación de lo decidido o si está interponiendo algún medio de impugnación, para determinar el curso de esa solicitud. En caso de guardar silencio se entenderá como si no la hubiese presentado.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

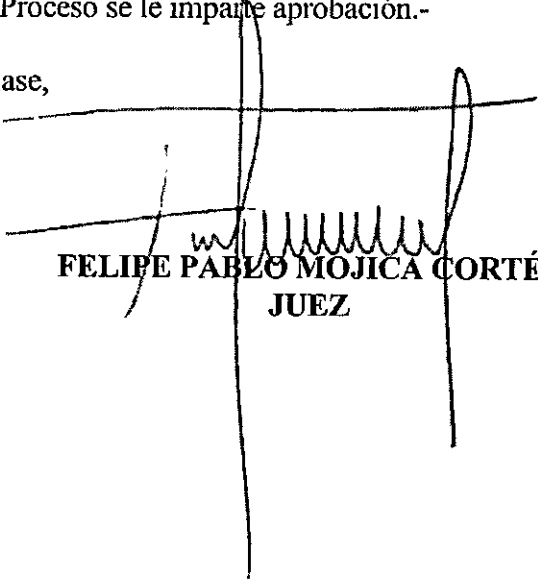
Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2017-00673-00. Verbal Declarativo de DANIELA LUCIA CARVAJAL GARRIDO, YENNIFER ALEXANDRA CARVAJAL GARRIDO, YOLANDA PENAGOS DE GARRIDO, OLGA LUCIA GARRIDO PENAGOS contra UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le impone aprobación.-

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



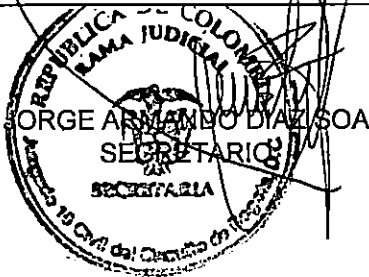
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
No. Único del expediente 11001310301020170067300
PARTE DEMANDANTE: DANIELA LUCÍA CARVAJAL Y OTROS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 6.989.783,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial (Medidas Cautelares)	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 3.000.000,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorario secuestre	\$ 0,00
Póliza SECUESTRE	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Segunda Instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 10.989.783,00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

03 NOV. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020180023700

Procede el Juzgado a designar curador ad Litem del demandado Alberto Mendoza Cañón.

Observa el despacho que, mediante auto de 28 de mayo de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor Alberto Mendoza Cañón.

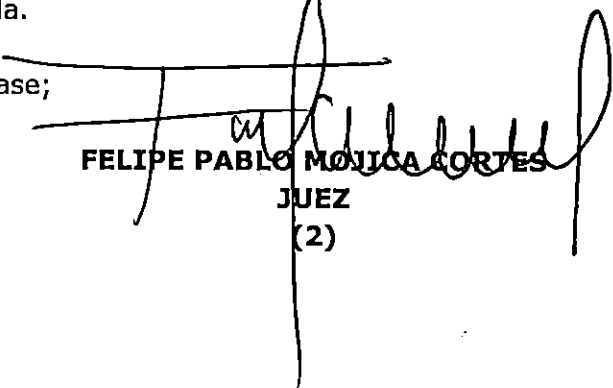
En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada Alberto Mendoza Cañón.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al Doctor Gustavo Adolfo Granados, Como Curador ad litem de la parte demandada Alberto Mendoza Cañón identificado con CC N° 7.187.929. **Comuníquese al referido abogado**, en su dirección electrónica appplegal.94p@guaj.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se **SEÑALA**, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$200.000=, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 03 NOV. 2021

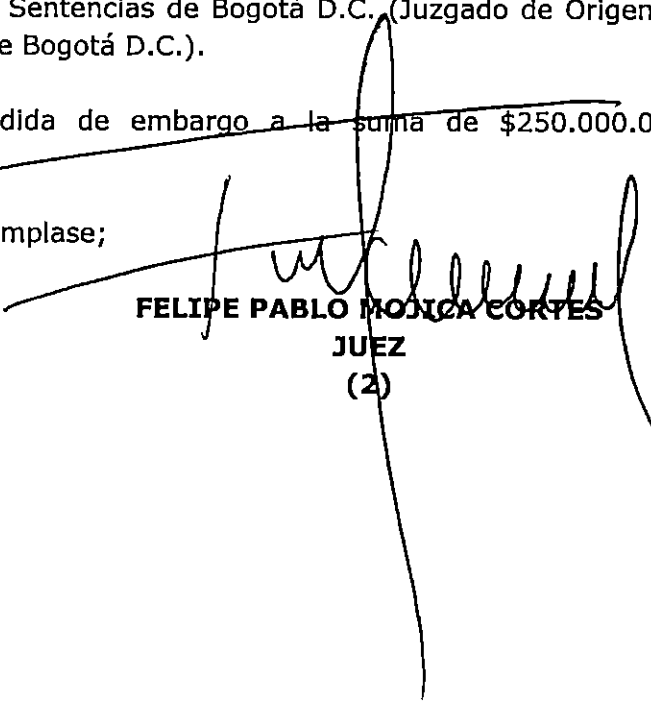
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020180023700

En atención a lo solicitado con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

DECRETA el embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00015, formulado por Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial contra Andrés Mendoza Pattin y Alberto Mendoza Cañón que cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Juzgado de Origen Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.).

Limítese la medida de embargo a la suma de \$250.000.000.00. Oficiése como corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020180033400

Se reconoce personería a la abogada Diana Rivera Andrade como apoderada en sustitución de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020180051500

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior en la providencia que se ordenó obedecer y cumplir en auto de esta misma fecha; decisión aquella que a la letra dice:

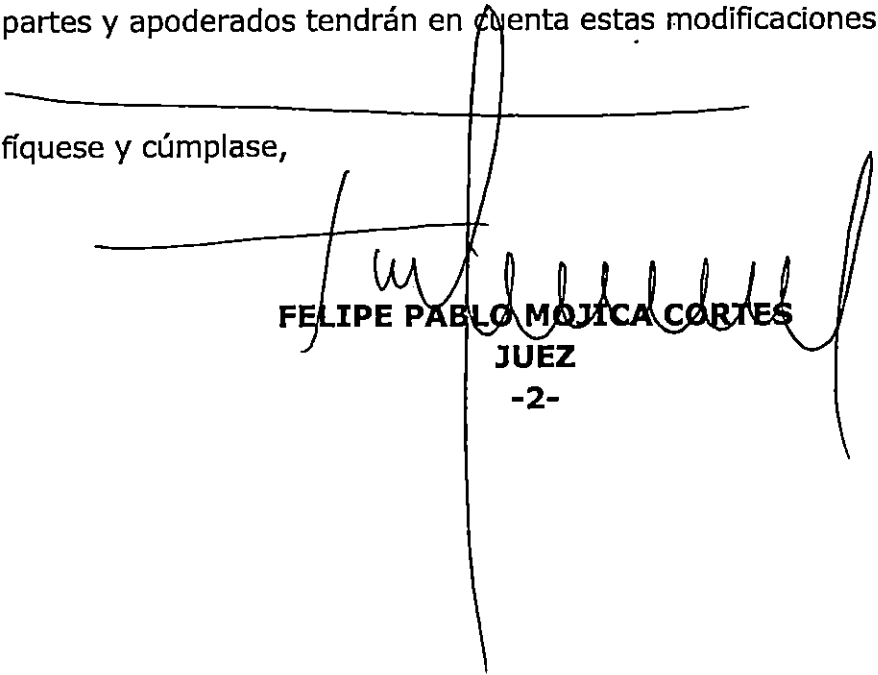
"REVOCAR parcialmente el auto de fecha y procedencia pre anotadas respecto de la negativa de decretar la "ratificación de documento y la veracidad del audio" y la exhibición de "las facturas de venta de máquinas dispensadoras y repuestos de la marca AMS, CRANE, MEI, CASH, CODE, de las máquinas dispensadoras AMS, de las distintas cotizaciones y contratos sobre máquinas dispensadoras en general", en su lugar se decreta la práctica de las mismas, para cuya implementación provea el funcionario de primer grado." (se subraya).

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento a lo decidido por nuestra superioridad, se advierte a la parte demandada que deberá colaborar con la práctica de la exhibición documental decretada, además con la ratificación de documento y veracidad del audio, en la forma establecida en el auto de segunda instancia.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P se señala el 08 de febrero de 2022 a las 9:00 AM, toda vez que para la fecha inicialmente fijada existen tres audiencias más por evacuar y por ello no se cuenta con el tiempo suficiente para practicar la totalidad de las pruebas decretadas, más las ordenadas por el Tribunal, además de las decretadas en esta instancia, las alegaciones de las partes y el fallo respectivo.

Las partes y apoderados tendrán en cuenta estas modificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



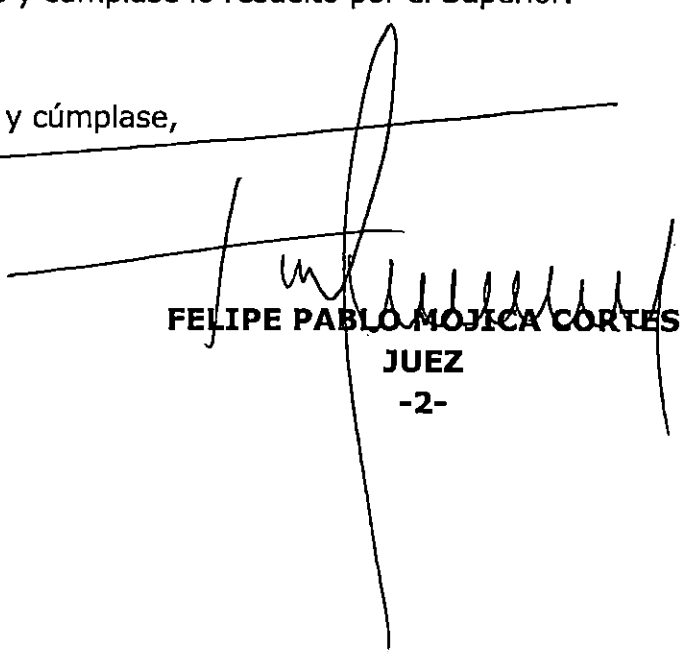
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020180051500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020190013300
Divisorio

Corrido el traslado respectivo del avalúo, y cumplidas las etapas procesales de rigor, con fundamento en el artículo 448 del C.G.P y ss. para llevar a cabo el remate del (los) inmueble (s) objeto de este litigio se fija la hora de las 10:00 AM del día 28 del mes de enero del año 2022.

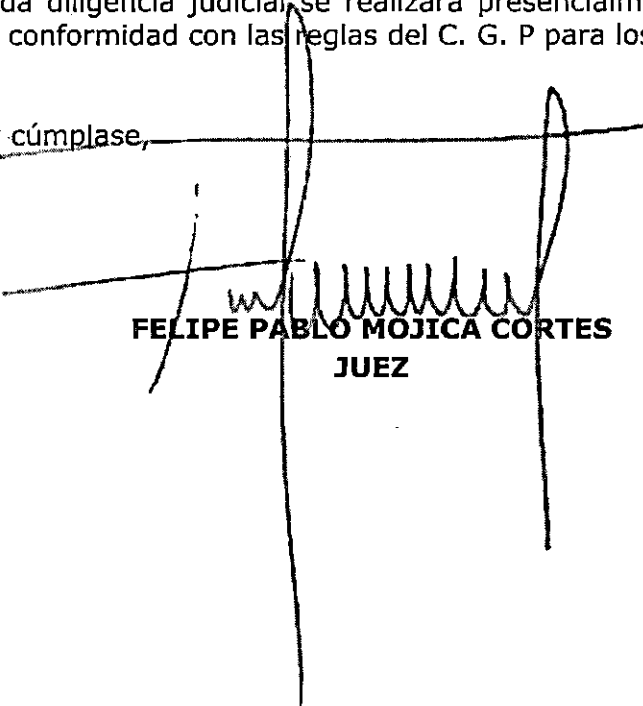
La base de la licitación será el 100% del avalúo. (artículo 411 del C. G. P)

La parte actora proceda a efectuar las publicaciones respectivas (art. 450 del C.G.P.).

De conformidad con el comunicado de la Procuraduría General de la Nación, por secretaria entérese de esta decisión al Procurador Judicial para Asuntos Civiles.

La mencionada diligencia judicial se realizará presencialmente en la sede del juzgado y de conformidad con las reglas del C. G. P para los remates.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre
Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

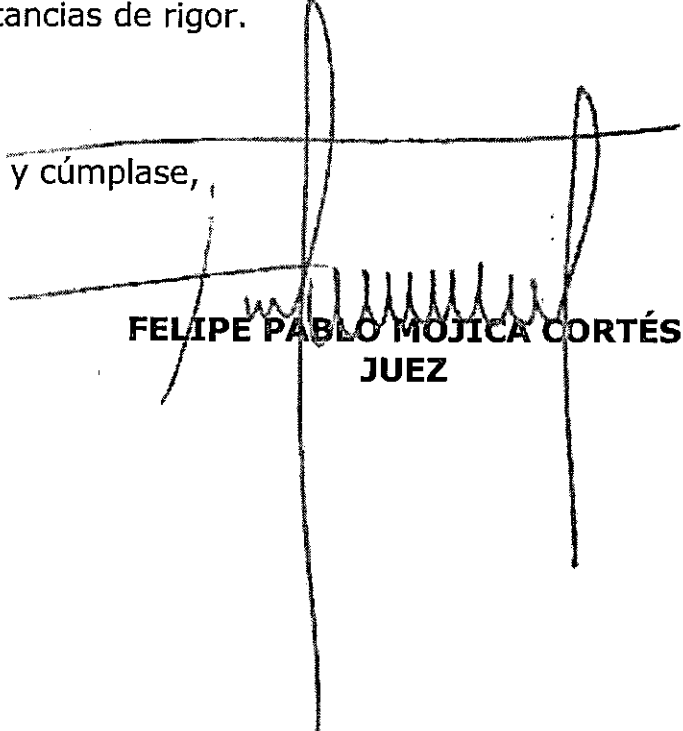
Bogotá D.C., tres de noviembre dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020190040400

De conformidad con lo solicitado, y con el contrato de transacción que se aportó, se dispone:

1. Decretar la terminación de este asunto por transacción.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso, ofíciase como corresponda. Si existiere embargos de remanentes estos se pondrán a órdenes de la autoridad que los requiere.
3. Sin costas para las partes.
4. Secretaría archivará definitivamente la actuación dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITOCarrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

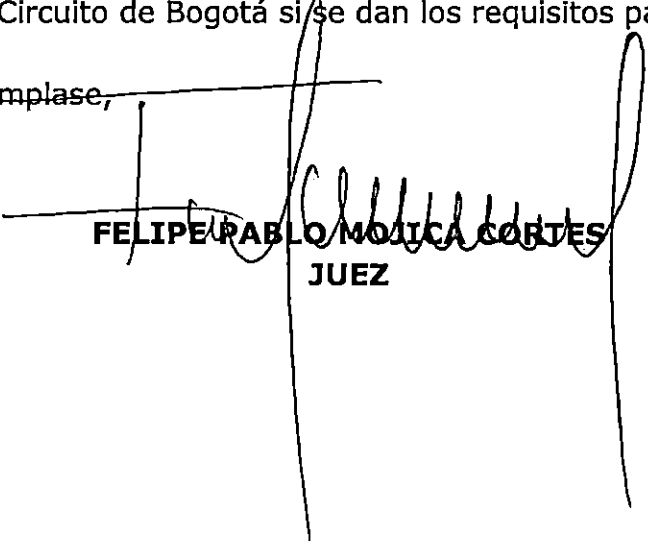
Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

RAD. 110013103010201900495000**Ejecutivo**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
3. Secretaría proceda a remitir lo solicitado por el Juzgado 22 Civil Municipal en su auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el que auxilia la comisión.
4. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



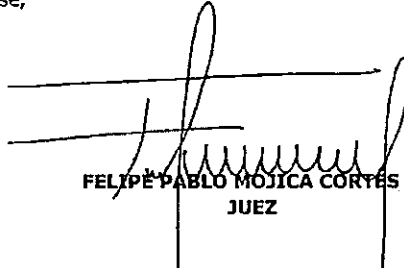
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Tres de noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: 2019 - 501
Ejecutivo

Del dictamen pericial presentado por la parte demandada, se le corre traslado a la contraria por tres días, para los fines a que se refiere el artículo 228 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Tres de noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: 2019 - 501
Ejecutivo - Incidente de nulidad

Se rechaza de plano el incidente de nulidad que promueve el apoderado de la parte actora, toda vez que el mismo no se fundamenta en ninguna de las causales a que alude el artículo 133 del C. G. P.

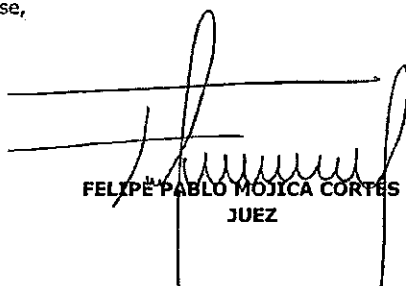
Lo anterior de conformidad con el último inciso del artículo 135 del C. G. P.

Obsérvese que lo solicitado dice relación con inconformidades respecto a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación en contra del auto que decreta pruebas, dictado en la audiencia del pasado 12 de agosto de 2021, y dichos reparos no fueron expresados en esa misma diligencia a través de los medios de impugnación que resultaban procedentes.

Así las cosas, no es admisible que se acuda a indicar que la pretendida nulidad se basa en lo que establece el parágrafo del artículo 133 de la ley procesal civil, pues se habla de una "irregularidad" del proceso que no existe, pues como se aprecia en la audiencia de trámite, y se reitera, el apoderado que ahora eleva la solicitud no interpuso los recursos frente a la decisión de negar la concesión de aquel recurso de apelación, sin embargo ello por sí mismo no genera irregularidad procesal, sino que corresponde a decisiones legalmente adoptadas en el curso normal del proceso.

Por lo demás, las afirmaciones que se hacen en la petición sobre lo acontecido en aquella audiencia, sobre supuestas vulneraciones a derechos procesales y fundamentales del actor, tampoco tienen respaldo alguno, tal como se puede apreciar en la respectiva grabación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

131

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

RAD. 11001310301020190054000

Ejecutivo

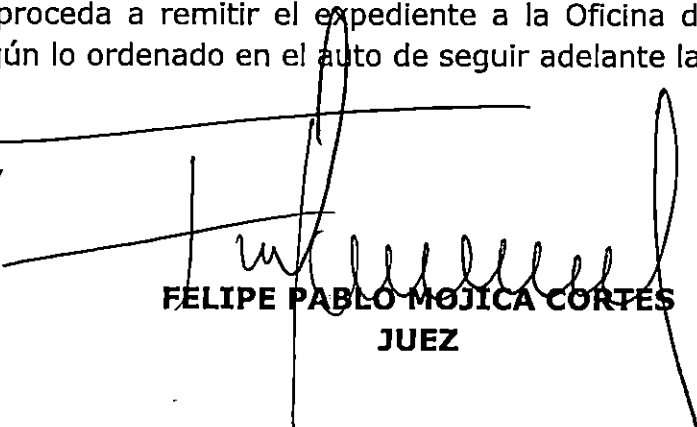
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito según lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre
Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de noviembre dos mil veintiuno

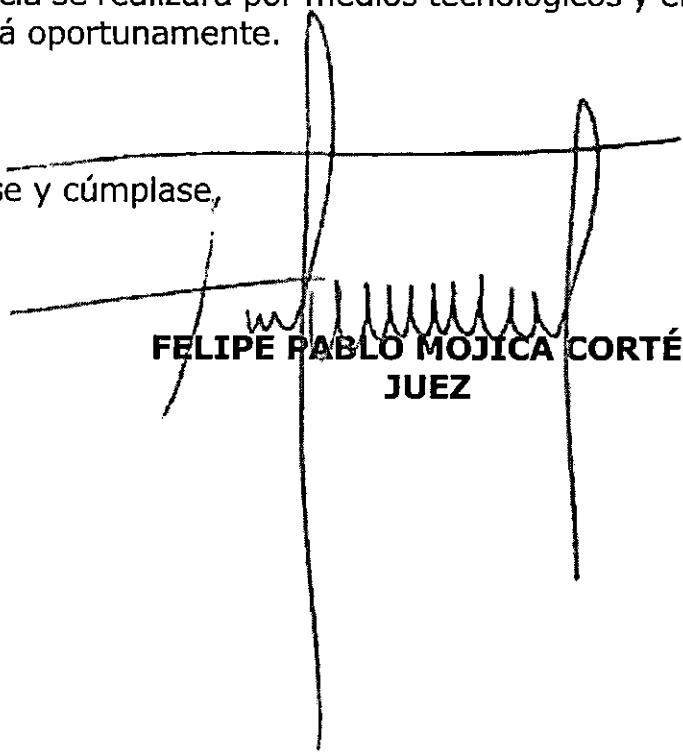
RAD. 11001310301020190058600

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

Señalar nueva fecha de audiencia de trámite en el presente asunto, para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:30 AM. Las partes tendrán en cuenta las consecuencias de la inasistencia injustificada.

La audiencia se realizará por medios tecnológicos y el link de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

03 NOV. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190072100

1. Del escrito presentado por la parte demandante, dese por revocado el poder otorgado al Doctor Arnoldo Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 80.828.515 de Bogotá D.C. y TP No. 221.731 del C. S de la J. En vista de que la demandante otorgó nuevo poder a la togada Laura Ximena Perdomo Cedeño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.461.308 expedida en Bogotá D.C. y TP No. 288.679 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato.
2. Po otra parte, Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la parte demandante**, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, realice: (i) las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados en concordancia con el artículo 806 de 2020. Téngase en cuenta el inciso dos del auto que admitió la demanda. (ii) Realice el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el artículo 108 ibídem. (iii) Realice las gestiones, tramite del oficio de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula del bien inmueble objeto de la Litis y demás dirigidos a las entidades anunciadas en el artículo 375 del CGP. Toda vez; que estos se encuentran elaborados desde la data del 27 de enero de 2020, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.
3. Como a la fecha el asunto civil de la referencia no se encuentra digitalizado, se hace saber a la apoderada de la parte demandante que podrá visualizar el plenario en la secretaria de despacho, toda vez que; mediante acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizan el ingreso a los particulares a las diferentes instalaciones judiciales sin cita previa.

Se le recuerda a la togada que para el ingreso a las instalaciones del despacho debe cumplir con los protocolos de bioseguridad.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

RAD. 11001310301020190072900

Ejecutivo

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que en proveído de 16 de diciembre de 2020, se tuvo en cuenta que la ejecución continuaba únicamente en contra de Jose Joaquín Leguizamón Ruiz, el cual en auto del 14 de julio de 2021 se tuvo por notificado y quien en el término de contestación guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, únicamente en contra de Jose Joaquín Leguizamón Ruiz.

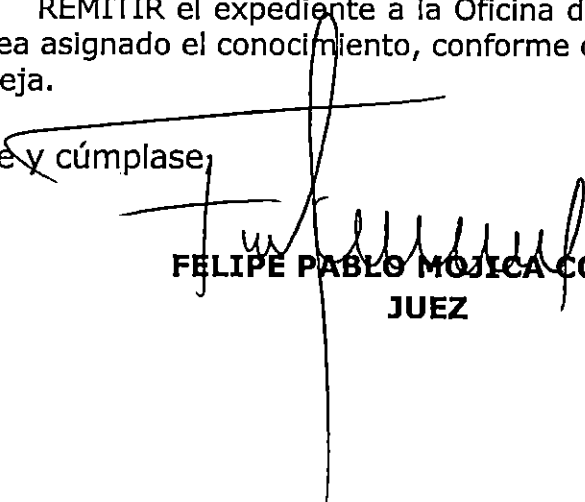
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 7'800.000.-. Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 03 NOV. 2021

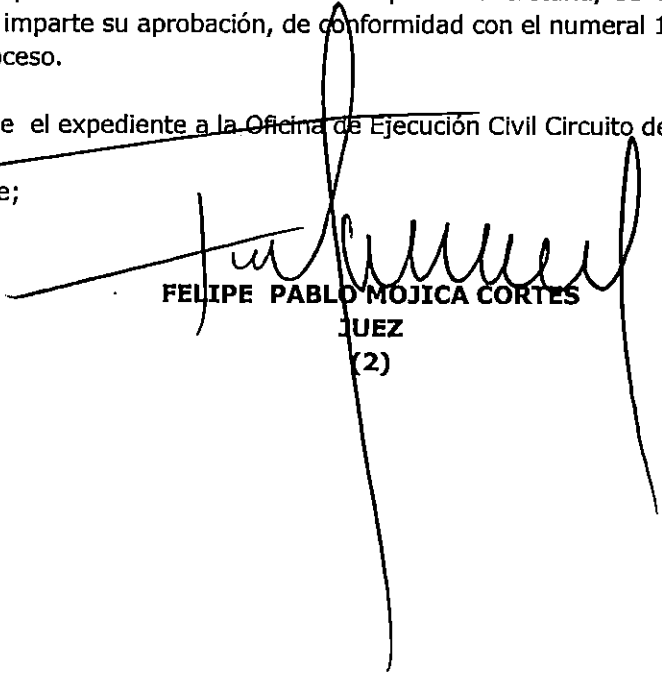
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190073400

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. **03 NOV. 2021**

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190073400

1. Téngase en cuenta la documental allegada que da cuenta de los pagos hechos por el demandado en atención a la orden de secuestro impartida en auto que antecede.
2. **ORDÉNESE LA APREHENSIÓN** del vehículo automotor que corresponde a las características: marca Volvo; Tipo: Camioneta, Servicio: Particular, Modelo: 2010, Placas: RAO422; de propiedad del señor Manuel José Naranjo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.829.

Por **Secretaría** ofíciase a la **Policía Nacional – Sijin** – para que por su intermedio se efectué la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida.

Una vez inmovilizado o retenido el automotor deberá ponerse a disposición de este Juzgado.

3. Decrétese el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-207207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Juzgado Civiles Municipales de Villavicencio Meta y/o Juzgados de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Villavicencio, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

Además se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a Administraciones Judiciales LTDA que puede ser notificado en la Carrera 08 No. 16-21 OF 305.

4. De la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente. Por **Secretaría** requiérase a la Agencia Nacional de Minería para que se sirva informar sobre el estado actual del contrato de explotación carbonífera, expediente 1973T, RMN HCII-13 vigente hasta el 12 de junio de 2022 y frente el volumen de la explotación mensual en toneladas métricas y/o cualquier otra medidas equivalente, monto o valor exacto que devengue el titular de la concesión.

Notifíquese y cúmplase;

FELIPE PABLO MORALES CORTES
JUEZ
(2)

48
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 NOV. 2021 -

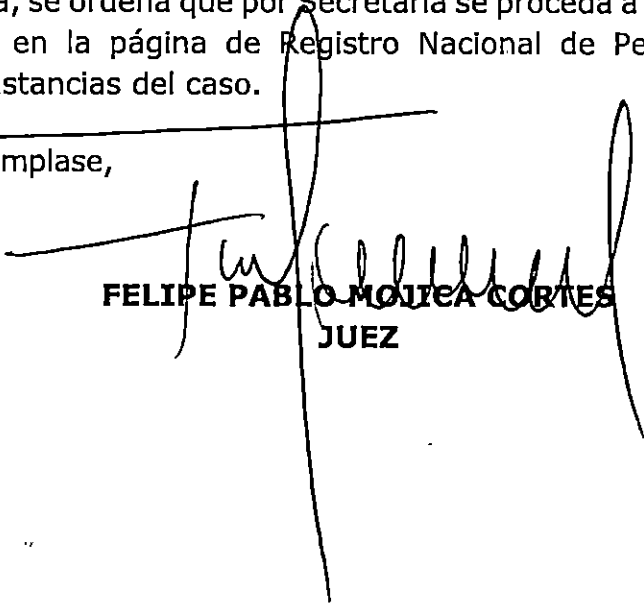
RAD. 11001310301020190075700

Ejecutivo

Agréguese a los autos las notificaciones enviadas a los demandados conforme al Decreto 806 de 2021. Con fundamento en los artículos 108 y 293 del C.G.P y la petición de la parte actora, se ordena el emplazamiento de Sociedad Construcciones y Soluciones J&J Ltda. y José Eliecer Cubillos Orjuela.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a realizar el respectivo emplazamiento en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOLICA CORTES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2019 - 801

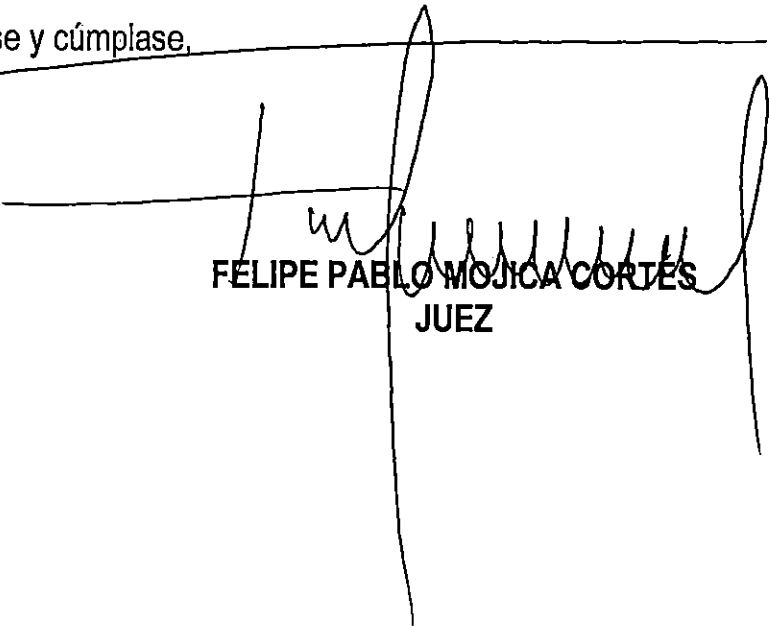
Ejecutivo

Se agrega a los autos la manifestación del demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, así como el recibo de pago de los impuestos que anexa.

Al resultar procedente la petición de levantamiento de cautelares, por provenir de común acuerdo, se dispone:

1. Ordenar por solicitud de ambas partes el levantamiento de las cautelares que se hayan decretado por cuenta de este asunto, y que recaigan sobre bienes de los demandados.
2. En el evento de existir embargos de remanentes, se pondrán a disposición de la autoridad que los requiera.
3. Secretaría libre los oficios de desembargo conforme corresponda, con el lleno de los datos identificadores que fueran necesarios.
4. Con el fin de garantizar la pronta terminación de este asunto, se concede a la parte actora el término de 30 días para que indique si va a proseguir con el proceso ante el levantamiento de las cautelares, o si existen acuerdos privados al respecto, deberá aportarlos. En caso de guardar silencio se decretará el desistimiento tácito de las pretensiones ejecutivas, como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre
Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de noviembre dos mil veintiuno

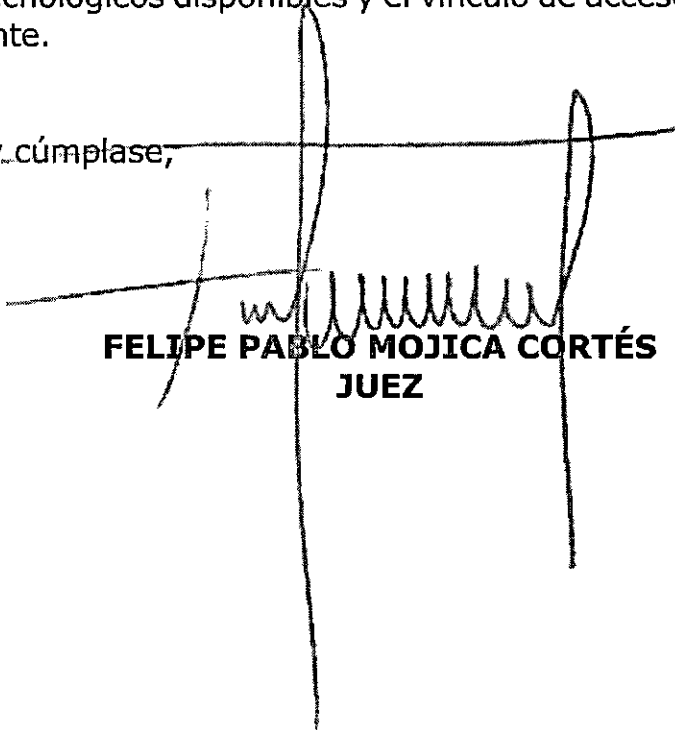
RAD. 11001310301020190082600

De conformidad con lo solicitado se dispone rechazar de plano la solicitud de aplazamiento de la audiencia para el otro año, puesto que a la petición o se anexó prueba alguna de las razones que se invocan.

Recuérdese que el decreto 806 de 2020 estableció la obligatoriedad de todos los actores del proceso judicial en torno a la utilización de las herramientas tecnológicas para el curso procesal, por lo tanto es deber de las partes y sus apoderados cumplir con dichas cargas. Véase que con mayor razón, si se trata de adultos mayores, deben evitar la presencialidad en las oficinas públicas, ante el riesgo de contagio.

No obstante, en atención a la cercanía de la fecha inicialmente establecida, se le concede a la parte que solicita el aplazamiento, un término prudencial, para que ajuste los requerimientos técnicos y se pueda conectar junto a su apoderado y/o las personas que les presten asistencia, y por ello la audiencia se pospone hasta el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM. La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200005000

Restitución

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de leasing financiero de arrendamiento suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente al bien mueble identificado con las siguientes características: *INOX MACHINERY – Referencia: IMAC-3-0 – Año de fabricación: 2018 – Número de serie: 201810/02imac-3-0*, con la consecuente restitución de dicho bien.

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 06 de octubre de 2019 y siguientes.

Debidamente notificada conforme a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada pese a estar enterada de la presente acción de restitución de inmueble arrendado guardó silencio; aunado a que en el plenario obra el contrato de leasing base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing financiero de arrendamiento suscrito con la demandada DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA, aportado con el libelo, del bien mueble identificado con las siguientes características:

Descripción del activo: INOX MACHINERY

Referencia: IMAC-3-0

Año de fabricación: 2018

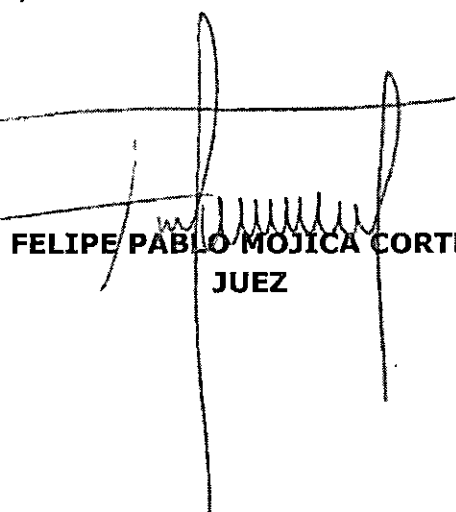
Número de serie: 201810/02imac-3-0

Segundo: Ordenar la restitución del mueble, por lo cual, la demandada deberá hacer entrega del mismo en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia.

En caso de que no acate la orden anterior, secretaría ingrese al despacho para proveer.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200038000

Restitución

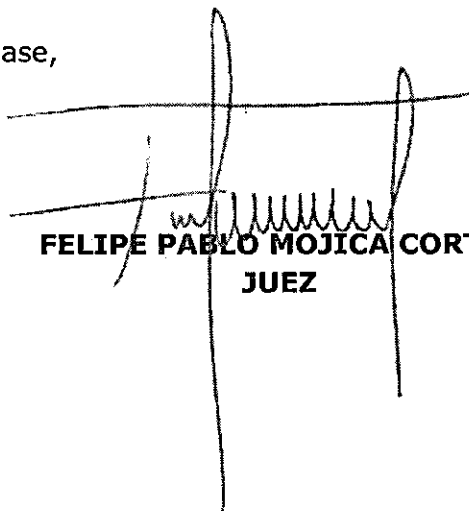
Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó el pago de los cánones que se encontraban en mora y desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso. Así las cosas, por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JONATHAN DAVID PLAZAS GONGORA, toda vez que la apoderada judicial desistió de las pretensiones.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, por cuanto la radicación del mismo fue virtual y no aplica el desglose documentos.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020200039700

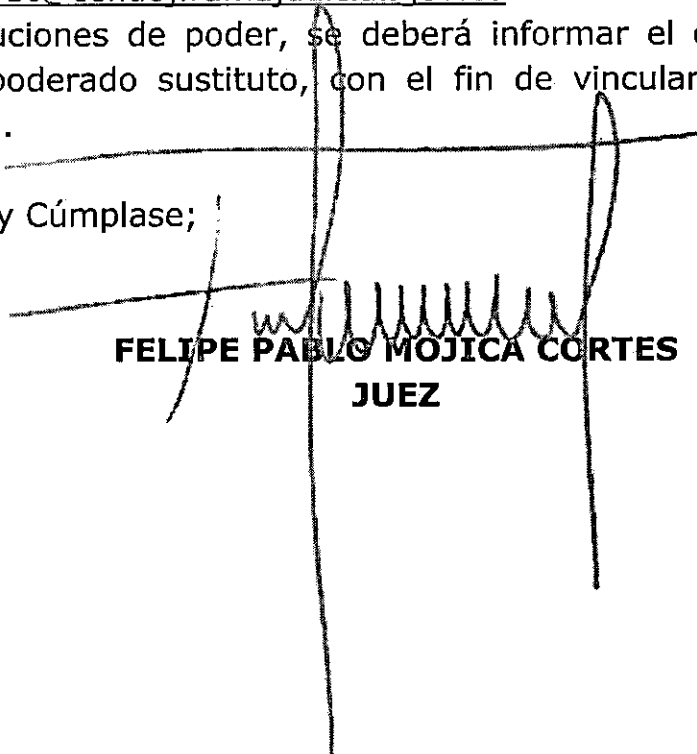
1. Se reconoce personería jurídica al(a) togado(a) Francelly Yuliana Valencia Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.288 de Sabaneta y portadora de la TP No. 254.066 del C. S de la J. para que actúe como apoderado(a) de la doctora Erika Patricia Espriella Coronado en los términos del mandato a ella conferido.
2. Téngase por notificado personalmente al señor Alonso Andrés Pinto Villegas y a los señores Cecilia Helena Pinto Villegas, Maira Cristina Pinto Martínez, Manuel José Ponto Villegas, Cristina del Pilar Pinto Villegas y Ruth Francisca Pinto Villegas por conducta concluyente, quienes dentro del término manifestaron no presentar oposición ni objeción al avalúo presentado; aceptando las actualizaciones que del mismo se hagan.
3. Para efectos del último pago que hace referencia el demandante en el libelo de la demanda, se pone en conocimiento que el número de la cuenta judicial de este Despacho es 110012031010.
4. Por ser procedente la manifestación del demandante, dado que el avalúo al que se refiere es el mismo efectuado para la oferta de enajenación voluntaria, y que el extremo pasivo no presentó oposición ni objeción alguna frente al mismo, se hace pertinente tenerse en cuenta, para así seguir con las actuaciones correspondientes.
5. Requiérase al extremo actor para que acredite la radicación del Oficio No. 497 de fecha 24 de mayo de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, esto es; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 143-5399.
6. Citar a las partes e intervinientes para la realización de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, en la que se interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará sentencia.

Para tal fin, señalar el día 10 de marzo de 2022 , a la hora de las 9:30 am, fecha y hora en la que los apoderados de las partes y los peritos deben estar conectados en la plataforma.

Es de advertir que la misma se adelantará a través del aplicativo Microsoft Teams, link que será enviado a las direcciones de correo electrónicos que se encuentren identificados al interior del proceso.

7. Con el fin de no tener inconvenientes para el desarrollo de la diligencia se insta a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de otras sustituciones de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres de noviembre de dos mil veintiuno

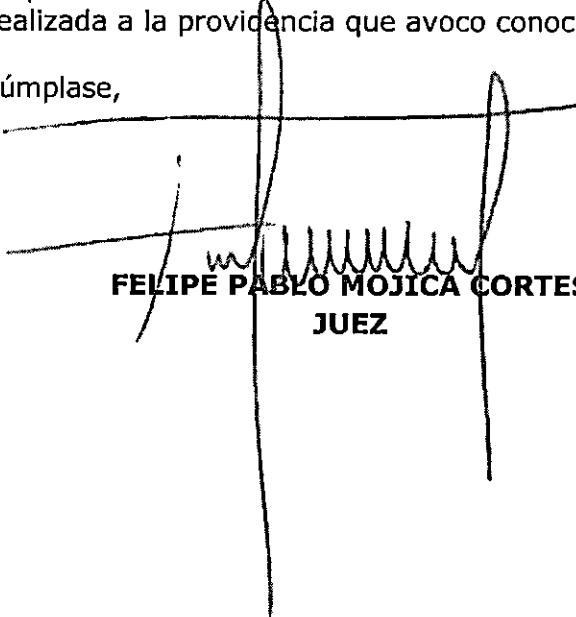
RAD. 11001310301020210018300

Expropiación

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Para evitar futuras nulidades; de conformidad con el artículo 285 del C.G.P por cuanto por error involuntario se omitió indicar la fecha de la providencia en la cual se avoca conocimiento de la presente acción, se aclara que esta es del 24 de Mayo de 2021.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a secretaria para que se sirva actualizar los oficios pertinentes ordenados en el numeral 2º del mencionado proveído, elaborados el 23 de julio de 2021, previo a remitirlos a las respectivas autoridades. Oficiese.
3. Se requiere nuevamente a la parte actora conforme el numeral 3 del mencionado proveído, para que allegue certificado de que trata el numeral 3º del artículo 339 del C.G. y aporte nuevo avalúo por cuanto éste data del 2018, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda.
4. Se reconoce personería a la abogada Laura Natalia Díaz Moreno como apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder conferido. De conformidad a su solicitud, por secretaria remítase el link del expediente.
5. Se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado Jonatan David Mercado Vega (artículo 76 del CGP). Así mismo, se reconoce personería al abogado Alfonso Trujillo Lobo como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.
6. Se requiere al apoderado de la parte demandante, nuevamente, para que realice las respectivas notificaciones a los demandados teniendo en cuenta la aclaración realizada a la providencia que avoco conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No.
11001310301020210019600

Subsanada en debida forma y con fundamento del artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que ha presentado el **BANCO POPULAR S.A.** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la señora **LILIAMM FERNANDA AVILA BELTRÁN y ROSALBA DE LAS MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN.**

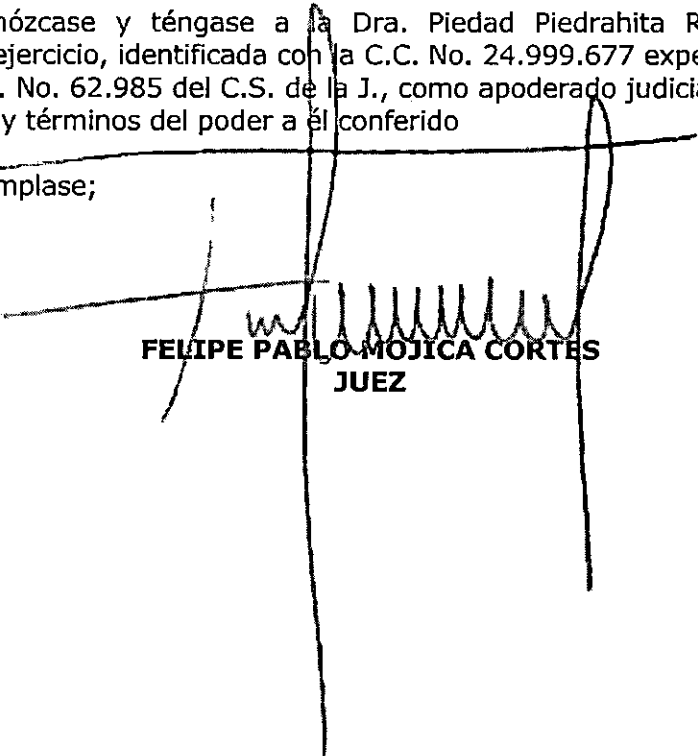
SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.)

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Piedad Piedrahita Ramos, abogado(a), titulado(a) y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 24.999.677 expedida en Pueblo Rico - Rda. - y la T. P. No. 62.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Banco Popular S.A. en la forma y términos del poder a él conferido

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



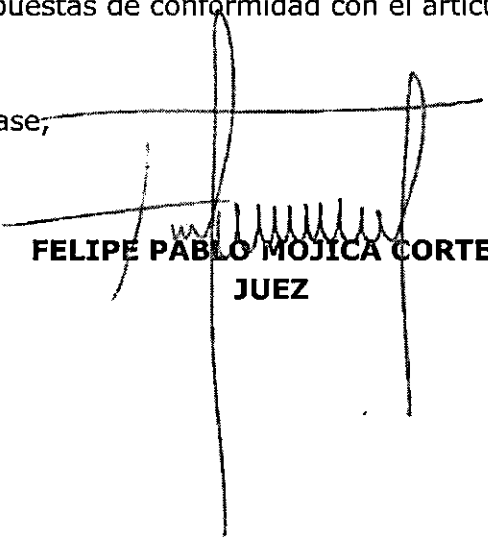
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210020400
Responsabilidad Civil Contractual

Contestada la demanda dentro del término, por secretaria córrase el traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210033100

Restitución

Para resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º. En primer lugar, de entrada se rechazan de plano las excepciones que el proponente denominó "Faltas de Legitimación en la Causa por activa y "Cosa Juzgada"

Lo anterior, por cuanto las excepciones previas están taxativamente reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de tal manera que por fuera de ellas no puede formularse ninguna, so pena del fracaso de lo alegado por la pasiva, premisa suficiente para rechazar de plano los medios exceptivos aludidos.

Igualmente debe tenerse en cuenta que no se encuentra el proceso en ninguna de las circunstancias de dictarse sentencia anticipada por las situaciones alegadas ya que no se encuentran probadas.

Con base en lo anterior se declarará no probada la excepción previa propuesta con la condigna condena en costas respecto a quien la propuso (art. 365 num. 1º. Del C.G.P.).

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

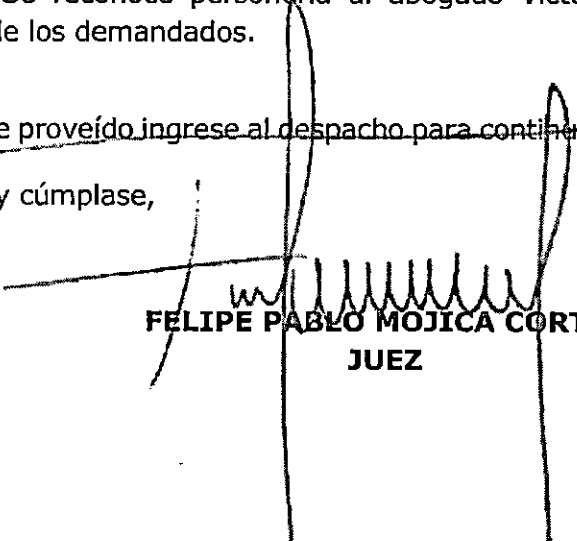
PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Víctor Velásquez Reyes como apoderado de los demandados.

En firme este proveído ingrese al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

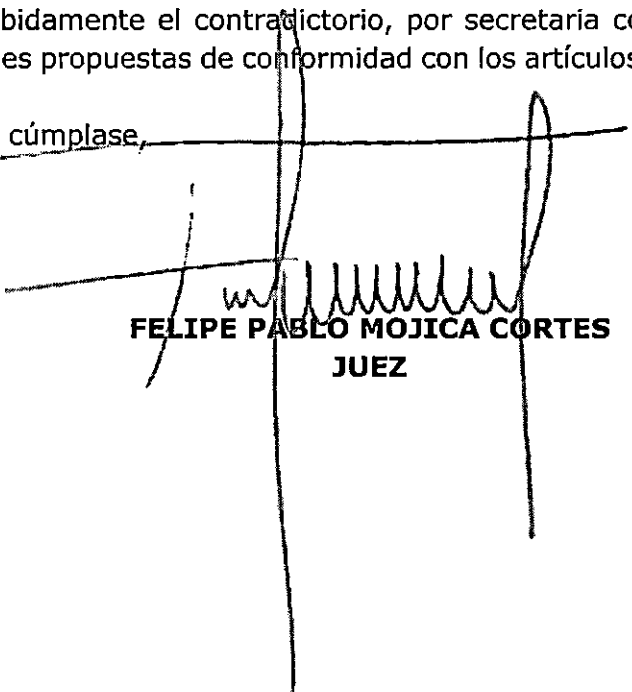
RAD. 11001310301020210034000

Verbal

Téngase por notificadas a las demandadas de la Unión Temporal SER-VIATURCOL así: IPS Ser Asistencia y Transporte Para Discapacitados SAS en Liquidación notificada conforme a lo preceptuado por Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardo silencio y Transportes y Destinos Turísticos Viaturcol SAS, notificada mediante apoderada judicial Luisa Fernanda Zabala Polo a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos del poder conferido, quien contesta la demanda dentro del término.

Integrado debidamente el contradictorio, por secretaria córrase el traslado de las excepciones propuestas de conformidad con los artículos 370 y 379 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



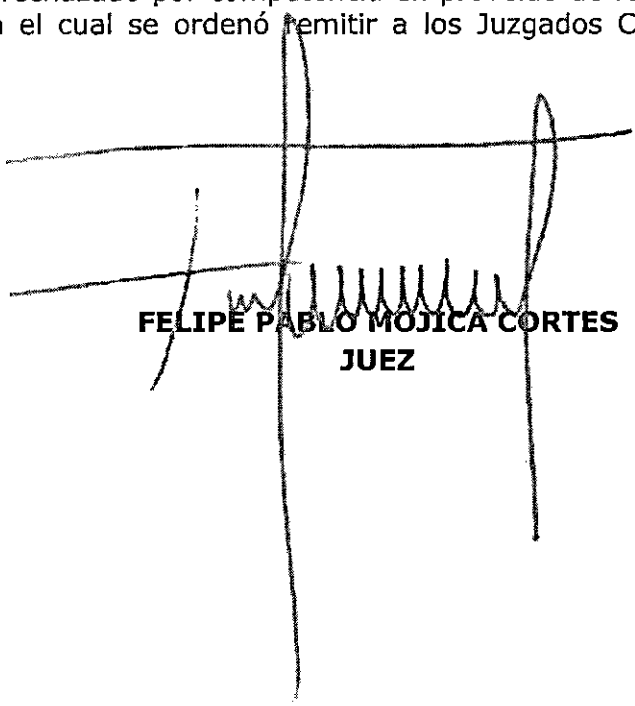
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210034800

Revisada la solicitud del apoderado de la actora, téngase en cuenta que el proceso fue rechazado por competencia en proveído de fecha 6 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa No. 11001310301020210039200

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA (NULIDAD DE CONTRATO)**, formulada por **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ** a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CAMARGO**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. En relación con las formalidades especiales contempladas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto –

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “NOTIFICACIONES”, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

3. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este cumpla con lo enunciado en el Decreto 806 de 2020, donde deberá señalarse el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Además, si bien es cierto; que en el membrete del folio que contiene lo expreso del poder se evidencia un correo electrónico, este no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual deberá ser corregido en dicho escrito y/o en su defecto actualizarse en el Registro Nacional de Abogados.

4. Hay incongruencia entre los hechos 2.2 y 2.3 con la documentación aportada entre tanto en los primeros, se narra que el aquí demandante otorgó poder verbal al señor Juan José Campos Cruz para celebrar contrato de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-392043, pues de la documentación, se evidencia que este último entregó a Macías Cruz suma de dinero en efectivo y un cheque por concepto de venta del bien inmueble mencionado en líneas anteriores, y; el aquí demandante da poder amplio y suficiente al señor Campos Cruz para que realice todos los trámites respecto a la venta del bien inmueble de propiedad de la señora Meliza Yolanda Macías Pinto. Bajo tal panorama, encuentra la judicatura que la causal de lo aquí enunciado vacila en coherencia, pues la manifestación aportada se realizó 4 días posteriores a la suscripción del contrato promesa de compraventa, por lo que se habrá de explicar o bien el porqué de la dicotomía o el enfilamiento correspondiente de la presente acción y/o que se tuvo para la suscripción del contrato por parte del señor Campos Cruz. Apórtese la documentación correspondiente.

5. Ahora bien, en el contrato de promesa de compraventa, en su cláusula primera reza: “EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender y el PROMITENTE COMPRADOR se obliga a comprar el derecho pleno de dominio, la propiedad y posesión que ejerce los primeros sobre el bien inmueble con nomenclatura Transversal 75 C No. 83B-51 con FMI No. 50C-392043. Por su parte, en la demanda no se señala en los hechos, pretensiones que el contrato de promesa de compraventa se realizó a nombre del señor Segundo Roque Macías Cruz ni muchos menos que este estuviere en representación de la señora Meliza Yolanda Macías Pinto. Y que en ningún aparte del contrato se hace referencia a ellos como promitentes vendedores, es decir, falta al encadenamiento que debe imperar en la demanda, de manera que, a fin de dar un cauce adecuado, con celeridad y lealtad procesal, es menester que la parte actora aclare tal situación.

6. Nótese que el libelo de la demanda en su parte introductoria hace mención a impetrar demanda de nulidad de contrato de compraventa (nulidad absoluta), pero esta acción se funda como pretensión subsidiaria y no como principal, pues como principal se encuentra la resolución por retracto. Así las cosas, deberá la parte actora esclarecer, organizar cuales concurren a la situación planteada en la demanda como pretensión principal.

7. De igual forma; ante la ausencia en el contrato de promesa de compraventa como promitente vendedor al señor Segundo Roque Macías Cruz, no se cumpliría los requisitos contemplados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. La pretensión subsidiaria No. 31212 - último inciso - también debe encontrar sustento en los hechos de la demanda, de ahí que si lo pretendido en la RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, así debe invocarse en la pretensión y sustentarse en los hechos de la demanda.

9. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuentes, de manera que no se confundan unas con otras, no se mezclen, como actualmente se presentan, pues cada una corresponde a una figura jurídica diferente cuyas consecuencias son únicas.

10. Pese a deprecarse el reconocimiento de frutos civiles y naturales producidos por el inmueble, no yace en el plenario acápito contentivo del juramento estimatorio, el cual es de obligatoria observancia, en tratándose de dicho tipo de enfilamiento, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. y a la exigencia consagrada en tal sentido en el numeral 7 del artículo 82 ejusdem; pues al efecto, debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio. De ahí la importancia no solo de su descripción en la demanda, sino también de su apalancamiento fáctico.

11. Apórtese la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues claramente se observa en el numeral 6to de la solicitud de conciliación No. 92645 del 5 de julio de 2019 de la Personería de Bogotá D.C., que este ente Distrital manifiesta que no se entiende agotado tal requisito para iniciar el correspondiente proceso ante la jurisdicción respectiva.

12. Finalmente, con relación a la solicitud de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-392043; deberá la parte actora, indicar cuál es el objetivo de dicha petición, en tanto, de la revisión del mencionado folio de matrícula se tiene que la titularidad de aquel conforme con la anotación No. 5, reside en la señora Meliza Yolanda Macías Pinto, siendo ello así, no encuentra la judicatura procedente tal pretensión, y; en caso de desistir de ello, deberá agotar entonces el requisito de procedibilidad y remitir lo aquí solicitado en el numeral 2.

13. Integrará un nuevo escrito de demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndole eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

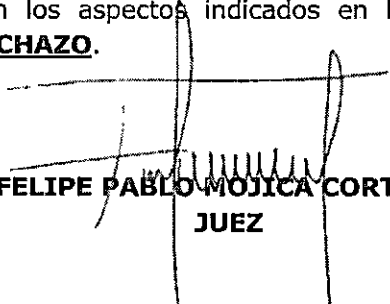
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **VERBAL DECLARATIVA (NULIDAD DE CONTRATO)**, formulada por **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ** a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CAMARGO**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210044200

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos**, formulada por el señor **IVÁN DARIO GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.083 a través de apoderado judicial en contra de la señora **GLORIA CONSUELO RUBIO DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.450.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430, 434 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que en este deberá indicarse el correo electrónico del profesional en derecho, el cual; deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por otra parte; se requiere al extremo ejecutante para que allegue un nuevo poder dirigido a este servidor judicial y/o Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe.

2. Adecue el escrito de demanda en el sentido de dirigirlo al Juez Civil Circuito de esta Urbe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

3. Aporte certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-607616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte - con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.

4. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

5. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

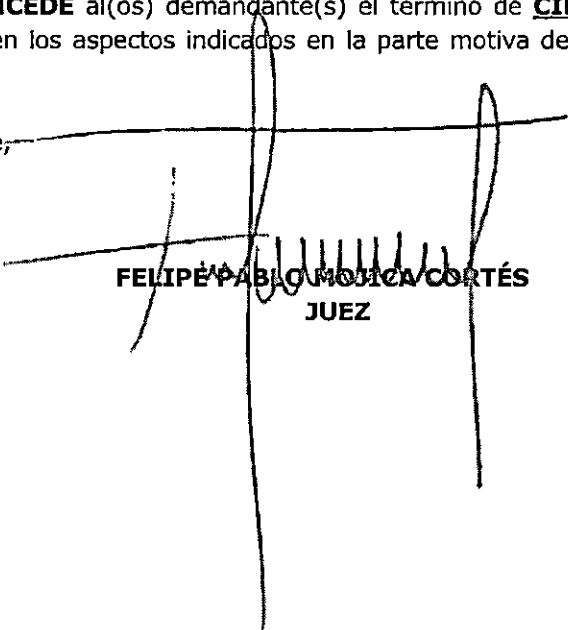
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos**, formulada por el señor **IVÁN DARIO GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.083 a través de apoderado judicial en contra de la señora **GLORIA CONSUELO RUBIO DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.450.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

No. 11001310301020210044500

Verbal

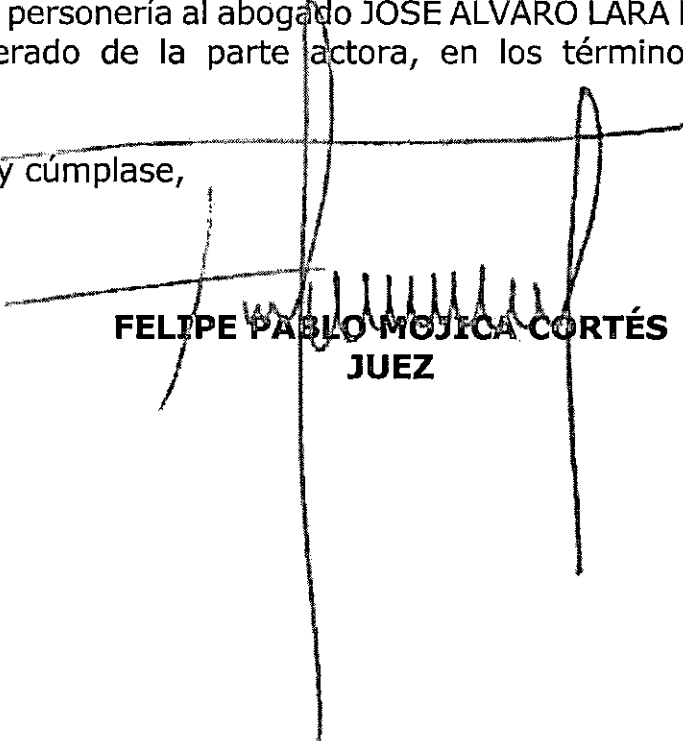
Subsanada en debida forma la presente acción y reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas de mayor cuantía formulada por EDIFICIO RESIDENCIAL EL SOSIEGO en contra de JORGE AUGUSTO GUERRERO AGUIRRE.

Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, advirtiéndole que se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALVARO LARA MANOSALVA como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210044900
DIVISORIO

Subsanada en debida forma y revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por LUCY STELLA GARCIA FORERO por intermedio de apoderado judicial, en contra de NELSON RUIZ VARGAS, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por Lucy Stella García Forero por intermedio de apoderado judicial, en contra de Nelson Ruiz Vargas.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50-20424308 y 50-20424356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte -. Librese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

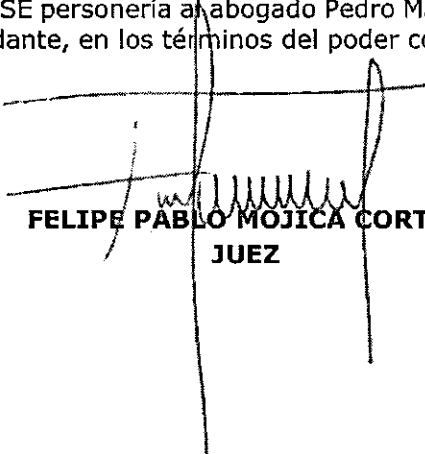
CUARTO: TENGASE en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante de conformidad al inciso 3º del artículo 406 ibídem.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER licencia para que se pueda efectuar la división ad-valoren de los inmuebles a los cuales se refiere ésta demanda sobre los cuales la señora Lucy Stella García Forero constituyó Patrimonio Inembargable de Familia concreta y exclusivamente a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener según Escritura 5408 otorgada el 31 de mayo de 2005 en la Notaria 29 de Bogotá D.C. inscrita a Folios Matrícula Inmobiliaria 50N-20424308 y 50N20424356 de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Norte.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al abogado Pedro Martín Quiñones Mächler, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

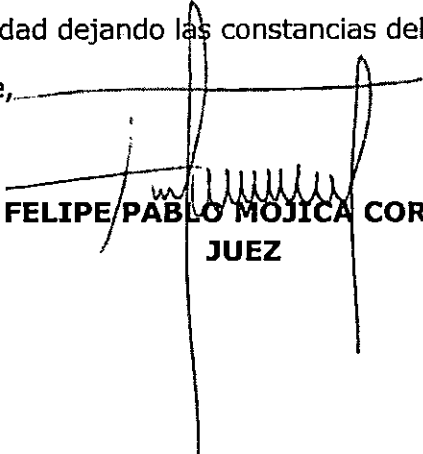
RAD. 11001310301020210046800

Por Secretaría devuélvase el expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que el mismo sea distribuido entre los juzgados de Familia de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto el presente asunto se trata de una demanda de alimentos, el cual es de competencia en única instancia de los jueces de familia de conformidad con el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad dejando las constancias del Caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE/PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210047000
Ejecutivo

Se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LILIANA ESENDY RICO TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 204119044662

1. \$172.277.162,06 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 19 de Mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5470649778768568

1. \$2.229.171,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 09 de Marzo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$65.714,00 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de Marzo de 2021.
4. \$12.314,00 por concepto de intereses de mora.

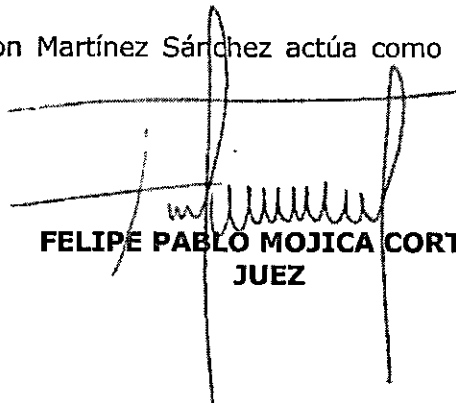
De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-342341**. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Janer Nelson Martínez Sánchez actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 1100131031020210047300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **EDILMA LUCERO MARTÍNEZ LUNA, ARACELY MARTÍNEZ SUAREZ, MARÍA CECILIA MARTÍNEZ SUAREZ, MARCO TILIO MARTÍNEZ SUAREZ** a través de apoderado judicial en contra de **AIDEN AMPARO, FILOMENA DORELY, LILO HERMOFILIO, MARÍA BETSABE, MARÍA FLOR LUZ MILA y ARACELI MARTÍNEZ SUAREZ E PERSONAS INDETERMINADAS.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Si la acción que pretende formular es la pertenencia por prescripción ordinaria (o regular) de dominio allegue el justo título, pues los documentos arrimados en tal sentido no cumplen con tal característica.

2. Aclárese, corrija el introductorio del libelo de la demanda en el sentido la acción que se pretende incoar, pues; el procedimiento verbal sumario solo es para asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos: *"Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente. 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. 4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio. 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982. 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. 7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro. 8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario"*

De igual forma; aclárese, corrija los nombres de las personas de integrarían la Litis, pues; revisada la documentación adjunta están incompletos e erróneos.

3. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Este certificado deberá ser expedido no mayor a un mes.

4. Aporte el avalúo catastral actualizado del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.), pues este brilla por su ausencia.

5. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elaboró el dictamen y la señora Aracely Murcia Criollo, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberán adjuntar poder que deben cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que en él se incluirá los correos electrónicos de los profesionales en derecho, los cuales tienen que coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Es de resaltar que si bien en el poder aportado obran direcciones electrónicas de los togados estas no coinciden con las registradas en el aplicativo de abogados (Sirna – <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>).

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

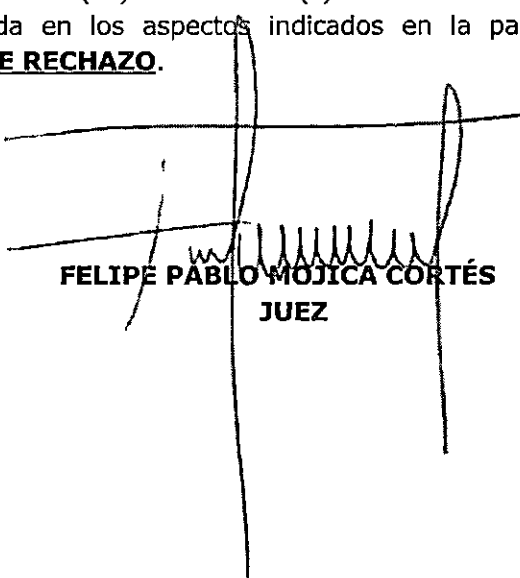
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **EDILMA LUCERO MARTÍNEZ LUNA, ARACELY MARTÍNEZ SUAREZ, MARÍA CECILIA MARTÍNEZ SUAREZ, MARCO TILIO MARTÍNEZ SUAREZ** a través de apoderado judicial en contra de **AIDEN AMPARO, FILOMENA DORELY, LILO HERMOFILIO, MARÍA BETSABE, MARÍA FLOR LUZ MILA y ARACELI MARTÍNEZ SUAREZ E PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

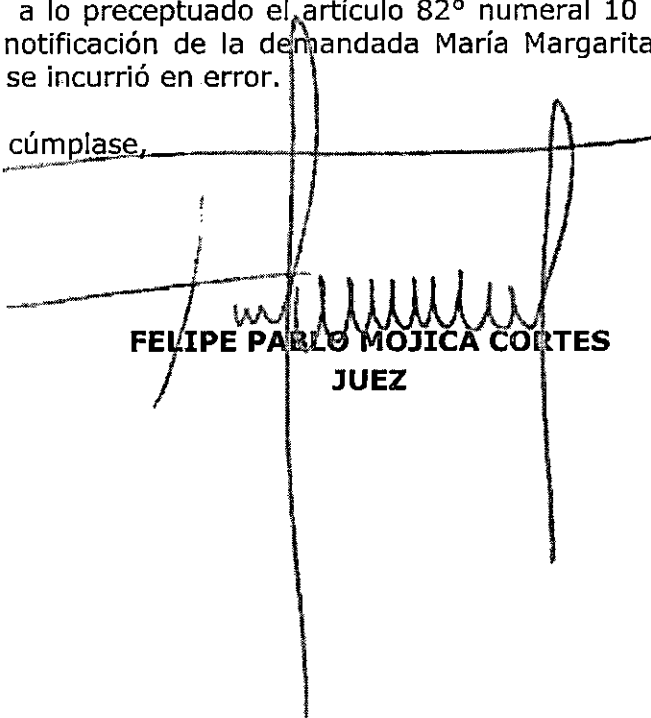
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210047400

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme a lo preceptuado el artículo 82º numeral 10 del C.G.P. aclare la dirección de notificación de la demandada María Margarita Bernal Bermúdez, toda vez que se incurrió en error.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: Declarativo No. 11001310301020210047700

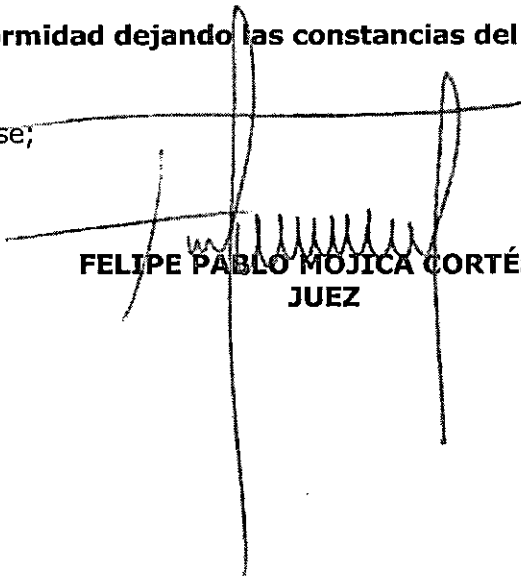
Por **Secretaría** devuélvase el expediente digital a la **Oficina Judicial de Reparto** con el fin de que el mismo sea distribuido entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Lo anterior, por cuanto el presente asunto fue remitido a esa Jurisdicción por parte del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta Urbe mediante proveído del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se trata de una demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, el cual es de competencia en primera instancia de los jueces de familia de conformidad con el artículo 22 numeral 20° del Código General del Proceso, y por qué el interesado el libelo de la demanda va dirigida a esa Corporación.

Procédase de conformidad dejando las constancias del Caso.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

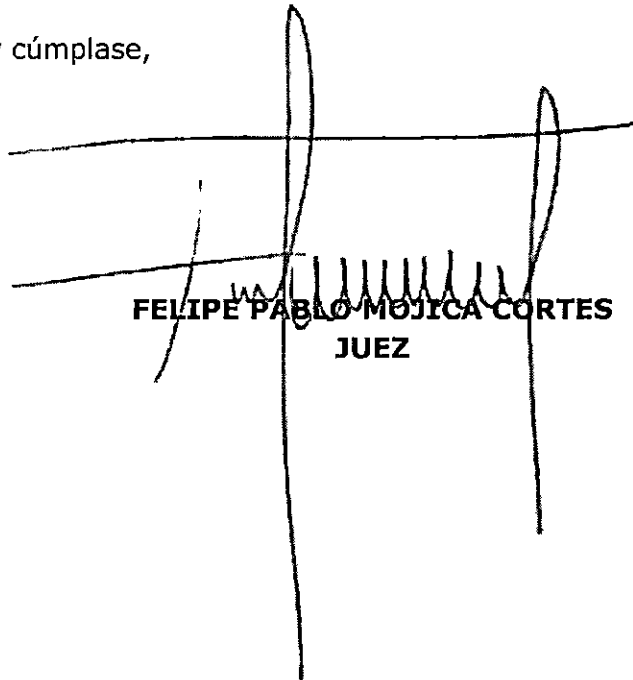
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210047800
Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P numeral 2, se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

Aporte las facturas B 3501 y B 3528, que pretende hacer valer en los numerales 1º y 2º del escrito cartular, por cuanto no vienen acompañadas en los anexos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ